

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL SEGUIDO POR
PIEDAD MARIA MERCADO CARRASQUILLA, ALBERTO FIDEL RESTREPO
MERCADO, DANIELA MARÍA RESTREPO MERCADO, ALBERTO MARIO RESTREPO
MERCADO CONTRA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Rad.No. 47-001-31-53-002-2024-00013-00

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de formalidades previstas en el art. 82, así como las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022, aspectos que se señalarán a continuación:

El art. 82 del Código General del Proceso consagra como requisito de toda demanda los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Al respecto, el maestro Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema indica:

“... esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática;

“En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores estos que se observan frecuentemente en las demandas. Ciertamente debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción (...)”¹.

1. Revisado el libelo introductorio, el polo activo no hace una relación adecuada de los hechos pues desarrolla temas distintos en hechos consecutivos, debiendo hacerlos de manera secuencial y ordenada.

¹ 1“Código General del Proceso, ley 1564 de 2012. Normas vigentes

2. Sumado a lo anterior se encuentra que dentro del recuento factico confuso, incurre el apoderado en agrupar más de un hecho por numeral como ocurre en los hechos 14,37, 39, 4, 42.4, 48, además de no enumerarse de forma continuada y ordenada, pues al incluir dentro de un mismo numeral varios advenimientos usando decimales, solo genera confusión.
3. Hace apreciaciones subjetivas que no constituyen hechos – acontecimientos, los cuales deben ser eliminados pues tal y como se citó, no cabe dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar.
4. Incurre el demandante en transcribir fundamentos jurídicos dentro del acápite de hechos y razones de derecho que no corresponde a situaciones fácticas que dan origen a la presente acción, los cuales deben ser eliminados.
5. Dice el Num. 4 del Art. 82 del C. G. del P. que en la demanda se debe indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, sin embargo, resultan ser las pretensiones imprecisas pues la activa pretende que se declare la existencia y validez del contrato de Seguro de Vida y hace alusión a la cláusula Decimoprimera de la escritura pública de hipoteca número 2656 del 5 de noviembre de 2003 y a su vez pide se condene al Banco Agrario a cumplir con lo pactado, no existiendo certeza de cual obligación hace alusión atendiendo que el banco no adelanta la actividad económica aseguradora, siendo esta la entidad otorgadora de productos financieros por lo que debe hacer claridad al respecto.
6. Aclarado lo anterior, determine si las pretensiones recaen sobre la entidad Aseguradora Solidaria o sobre la entidad beneficiaria del crédito amparado con la póliza de seguro grupo de vida deudores o de ambas y de incluirse a la aseguradora en el proceso, deberá adecuarse la totalidad de la demanda bajo las exigencias del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., teniendo en cuenta además los requisitos aquí exigidos.
7. Los poderes conferidos por los demandantes datan de septiembre de 2022, avanzando un holgado lapso hasta el momento de radicación, por lo que es menester requerir a los accionantes a efectos de que arminen unos recientes, dirigidos al juez civil del circuito de Santa Marta.
8. Anudado a lo anterior téngase en cuenta que en el mandato conferido mediante mensaje de datos se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, no obstante el correo electrónico del doctor Freddy José Guzmán Correa referido tanto en el poder como en el escrito de demanda, no se halla inscrito en SIRNA en consecuencia entra en contrariedad a la disposición

normativa consagrada en el la ley 2213 de 2022 por lo que deberá subsanar tal circunstancia.

- 9. Por otra parte, establece el inciso 5 del art. 6 de la ley 2213 de 2022 que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca la dirección electrónica del demandado, la demanda y sus anexos le deberán ser remitidas al momento de su radicación. Al respecto, teniendo en cuenta que no se observan medidas cautelares deprecadas y la parte demandante manifiesta que la dirección para notificación electrónica de la entidad financiera demandada corresponde a notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co resulta menester señalar que de las documentales avizoradas en el expediente digital no se evidencia la materialización del presupuesto enunciado, razón por la cual se conminará al polo activo a que subsane la falencia detectada.
- 10. En adición a lo anterior, el demandante no ha informado la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, ni allegó las evidencias correspondientes tal y como dispone el art. 8 inciso 2 de la ley 2213 de 2022.
- 11. Por último, téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 84, numeral 2 del C.G.P., que para el caso de marras resuelta trascendental, toda vez que, al ser una de las partes (el polo pasivo) una persona jurídica, se requiere prueba de su existencia y representación legal, prueba cuya ausencia es notable.

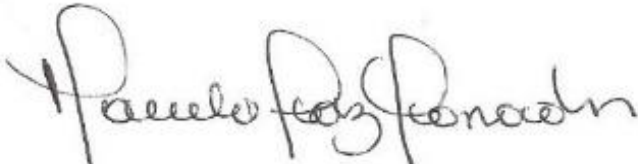
Como colofón de lo expuesto, intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda. Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL formulada por PIEDAD MARIA MERCADO CARRASQUILLA Y OTROS en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane las falencias anotadas a la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

JUEZA

Sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 25 de abril de 2024.	
Secretaria, _____.	